

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2022-00035-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS LEAL ANGARITA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el señor Luis Carlos Leal Angarita en contra de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 <sup>2</sup>
<b>Expedido por</b>	Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C
<b>Decisión</b>	"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por el señor **Luis Carlos Leal Angarita** en contra de **Bogotá D.C.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora<sup>3</sup> en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, en

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivos PDF 01 Demanda y Archivo PDF 06 Prueba 3.

<sup>3</sup> lcleal@concejobogota.gov.co, mtbo8@hotmail.com

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

Expediente: 110013334003-2022-00035-00  
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita  
Demandado: Bogotá D.C.  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>6</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>7</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

---

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>5</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

<sup>6</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>7</sup> Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>8</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>10</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2022-00035-00  
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita  
Demandado: Bogotá D.C.  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

**QUINTO.** Adviértase a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., en su condición de representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de contenido general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada **mediante publicación en la página web del Distrito de Bogotá, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.**

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general en la primera parte de la página web**, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

**Al tercer día siguiente de la notificación de esta providencia, la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., acreditará el cumplimiento de lo ordenado** y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte a la representante legal que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce a la abogada María Teresa Bernal Ortega, para actuar en representación judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

---

<sup>11</sup> Archivo PDF 03 Poder

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798eff6d76b8221df618a48f6913fcd7dc85d40da28766e2230235827f4c320c**  
Documento generado en 07/03/2022 04:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**